



Auto N°:	158
Radicado:	05 266 31 10 002 2020 00019 00
Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Fredy Armando Porras Leal
Demandada:	Claudia Marcela Herrera Galvis
Tema:	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al Auto No 152 el 27 de octubre de 2020 a través del cual el Juzgado resolvió, no tener en cuenta el escrito contentivo de los argumentos adicionales al recurso de apelación, presentado por el actor el 22 de julio de 2020, al haber sido presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 57 del día 29 de enero de 2020, el Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago petitionado por el actor, por cuanto se consideró que, el título ejecutivo respecto del cual se pretende llevar a cabo la ejecución, no reúne los presupuestos requeridos en los artículos 422 y siguientes del CGP; dicho proveído se notificó por estados No. 14 del 30 de enero de 2020.

Frente a lo así decidido, el apoderado judicial del actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; el escrito contentivo del recurso fue presentado en el Centro de Servicios Administrativos 03 de febrero de 2020, recurso que le fue resuelto de manera desfavorable el día 8 de julio de 2020, notificado por estados No. 54 del 9 de julio del mismo año, en el que, además, se concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el actor.

El expediente fue remitido al superior con el fin de surtirse el recurso de apelación y Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, ordenó devolver las diligencias a este despacho a fin de que se efectuaran las verificaciones técnicas aludidas

por el actor orientadas a que se tuviese por válidamente presentado el memorial radicado a través del correo electrónico el 22 julio de 2020, con el cual éste introdujo argumentos adicionales a la apelación inicialmente formulada de manera subsidiaria.

Por auto del 13 de octubre de 2020, este despacho ordenó cumplir lo dispuesto por el superior y, el 27 de octubre de 2020, resolvió no tener en cuenta el escrito contentivo de los argumentos adicionales al recurso de apelación presentado por el demandante el 22 de julio de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea, ordenándose remitir nuevamente el expediente al Tribunal para continuar con el trámite de la apelación inicialmente concedida.

Toda vez que lo así decidido nuevamente fue apelado por el actor, el despacho ordenó oficiar al Departamento de Sistemas para que, mediante una verificación técnica y especializada, certificara aspectos relacionados con el registro en la Plataforma de Seguimiento de Procesos de la Página Web de la Rama Judicial.

El 14 de diciembre de 2020, se incorporaron al expediente las respuestas emitidas por parte de Soporte Página Web Nivel Central de la Rama Judicial y la Unidad de Informática Soporte Técnico Justicia XXI Web y, el 16 de septiembre de 2021, el Coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico, Ing. Sergio Daniel Giraldo, remitió respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, la cual fue incorporada al expediente y puesta en conocimiento mediante auto del 22 de septiembre siguiente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que, en este caso, el despacho no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a efectuar las “Verificaciones Técnicas”, para demostrar o desvirtuar la información respecto del memorial presentado el 22 de julio de 2020 y que, lo señalado en el auto recurrido con respecto a dicha verificación es infundado.

Señala que lo que se está cuestionando no es la información reportada en el módulo de “Estados Electrónicos”, sino en el de “Consulta de Procesos”; y que lo que correspondía era resolver si “si la providencia 0281 del 8 de julio de 2020, fue oportunamente registrada en el aplicativo de “Consulta de Procesos de la Rama Judicial”, por cuanto, de haberse publicado el “Estado

Electrónico” sin que previamente, se hubiese registrado dicho Auto, en el aplicativo de “Consulta de Procesos”, se estaría vulnerando la expresa disposición establecida en el parágrafo del artículo 95 del CGP y que, si se hizo la notificación por estado sin que previamente se hubiese incluido la información de la providencia a notificar en el Sistema de Información de la Gestión Judicial habilitado para el efecto, se estaría violando el precitado parágrafo.

Que la conclusión a la que el Despacho arribó en el auto impugnado es violatoria del debido proceso, puesto que, sin ningún fundamento legal se está negando la consideración de las pruebas demostrativas de las fallas de la información y que, además, el argumento de que el escrito debió ser presentado junto con el memorial del 22 de julio del presente año “...solo tiene asidero en la imaginación del despacho, por cuanto ninguna norma establece tal limitación temporal y por tanto, la autoridad judicial no puede, arbitrariamente, imponerla, ni mucho menos, de manera a posteriori, como aquí lo hace...”.

Entre otros aspecto, asevera que la providencia impugnada desconoce que la finalidad de los procedimientos judiciales, cuando están de por medio los derechos de menores de edad, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo establece el artículo 11 del CGP y que, la obligación de demostrarlas fallas en el reporte de la información es una obligación del juez y no una carga procesal para el actor.

Por lo anterior, solicita que, se revoque el auto censurado y, en consecuencia, se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del tribunal Superior de Medellín, en Auto del 28 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este caso, el apoderado judicial del actor pretende que se revoque el Auto No 152 proferido por este despacho el pasado 27 de octubre de 2020, por cuanto considera que, el despacho omitió dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 28 de

septiembre de 2020 mediante la cual ordenó devolver las diligencias a este despacho a fin de que se efectuaran las verificaciones técnicas aludidas por el actor orientadas a que se tuviese por válidamente presentado el memorial del 22 julio de 2020, a través del cual éste introdujo argumentos adicionales a la apelación formulada de manera subsidiaria, pues a su consideración lo argumentado por esta agencia judicial en el auto atacado frente dicha revisión es infundado y desconoce abiertamente el debido proceso ya que se está vulnerando la disposición contenida en el parágrafo del artículo 95 del CGP, pues a su juicio, lo manifestado en dicha providencia solo tiene asidero en la imaginación del despacho, por cuanto ninguna norma establece tal limitación temporal y por tanto, la autoridad judicial no puede, arbitrariamente, imponerla, ni mucho menos, de manera a posteriori, como aquí lo hace.

Pues bien, revisada la actuación censurada, este despacho encuentra que, no le asiste razón al impugnante puesto que, en primer lugar, no es cierto que el despacho haya omitido darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal ya que precisamente para cumplir con ello, fue que se ordenó oficiar al Departamento de Sistemas para que, mediante una verificación técnica y especializada, certificara aspectos relacionados con el registro en la Plataforma de Seguimiento de Procesos de la Página Web de la Rama Judicial; y de otro lado, precisamente en virtud de lo dispuesto por el Tribunal lo que al despacho le correspondía, era determinar la pertinencia o no de la presentación del referido escrito ya que se aludía un error en la información registrada en la página web de la Rama Judicial.

De la prueba recaudada y del registro de actuaciones, se itera que, en este caso, no cabe duda de que la notificación del Auto No. 281 del 08 de julio de 2020, se efectuó de manera correcta, pues se realizó el registro de la actuación tanto en el aplicativo Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial (se notificó el día 09 de julio de 2020 por estados No. 054) como en el micro sitio del portal web “estados electrónicos”, no es posible que lo segundo se dé sin el previo registro del primero, pues del listado de ESTADO de cada fecha, el cual es arrojado por el aplicativo Siglo XXI, se alimenta la información que se sube al portal web, y una vez efectuados ambos registro no hay lugar a alteración alguna por parte de quien lo alimenta.

Y es por lo anterior que, tal y como ya se señaló en la providencia recurrida, la parte demandante tenía los días 10, 13 y 14 de julio de 2020, para presentar su escrito complementario del recurso de apelación que él mismo formuló, por lo que sin dubitación alguna se puede concluir que el memorial presentado el día 22 del mismo mes año, es a todas luces extemporáneo y por manera alguna

puede ser tenido en consideración dada la exigencia de la ley procesal respecto de los términos procesales -Artículo 117 del CGP-.

Así las cosas, se concluye que la decisión del Juzgado de no tener en cuenta el escrito presentado por el actor el 22 de julio de 2020, al haber sido presentado de manera extemporánea fue acertada.

En este orden de ideas y sin que haya lugar ahora a analizar la procedencia o no del recurso de apelación, con el fin de salvaguardar el debido proceso de la parte actora y, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se ordenará remitir nuevamente el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el trámite de la apelación que ya había sido concedida en auto interlocutorio 281 del 8 de julio de 2020, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al Auto No 057 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No 152 proferido el 27 de octubre de 2020 a través del cual el Juzgado resolvió, no tener en cuenta el escrito contentivo de los argumentos adicionales al recurso de apelación, presentado por el actor el 22 de julio de 2020, al haber sido presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el trámite de la apelación que ya había sido concedida en auto interlocutorio 281 del 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



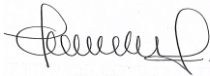
CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(CN)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 32
Fijado hoy, 28 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de
Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria